



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 200/2025 cautelar TAD.

En Madrid, a 31 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación de Don XXX, contra la Resolución de fecha 3 de julio de 2025 del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO-** El día 3 de julio de 2025 se dicta Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la FEG mediante la que se declara al recurrente autor de una infracción muy grave del artículo 20.a) del RDD y se le impone la sanción de privación de la licencia federativa por un plazo de dos años.

Mediante escrito presentado el día 22 de julio de 2025, además de pedir a este Tribunal la anulación de la resolución sancionadora, solicita:

*“ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELARÍSIMA, INAUDITA PARTE o MEDIDA CAUTELAR URGENTE, consistente en la total activación de su licencia federativa con pleno acceso al Libro Registro de Orígenes y a sus productos (...).”*

Aunque la petición no es del todo clara, debemos entender que se solicita tanto la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta como el pleno acceso al LRO.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992

**TERCERO.-** La posibilidad de suspender la ejecución de un acto en vía de recurso administrativo viene regulada, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley”.*

#### **CUARTO. – Antecedentes relevantes.**

De cara a la resolución de la presente solicitud de medida cautelar, conviene aclarar brevemente los antecedentes procedimentales que han aflorado a la vista del recurso presentado por el Sr. XXX

1. El hoy recurrente fue inicialmente sancionado mediante la Resolución de 16 de enero de 2025 del Juez único de la Federación de Española de Galgos. Frente a dicha resolución interpuso recurso ante este TAD, que lo estimó en la Resolución de 27 de marzo de 2025, dictada al Expediente del TAD 41/2025 bis.
2. Cuatro días después, el 3 de marzo de 2025, el Juez Único acordó incoar nuevo expediente sancionador frente al Sr. XXX, dictando paralelamente la Providencia de misma fecha adoptando medida provisional de suspensión de licencia federativa en el seno del procedimiento sancionador.
3. Interpuesto recurso ante este TAD frente al acuerdo de incoación y frente a la medida provisional, mediante Resolución de 29 de mayo de 2025 se inadmitió el recurso contra el acuerdo de incoación y se estimó el recurso contra la medida provisional, declarándola nula.
4. Finalmente, el 3 de julio de 2025, el Juez Único de Disciplina Deportiva de la FEG ha dictado la resolución mediante la que se declara al Sr. XXX responsable de una infracción muy grave del artículo 20.a) del RDR y se le impone la sanción de dos años de privación de licencia federativa.
5. Además, según parece, al recurrente se le ha impedido, en aplicación del artículo 14 del Libro Registro de Orígenes de la FEG, acceder a los productos registrados a su nombre ya que, en virtud de dicho precepto, «los productos que se encuentren registrados en el LRO, a nombre de

un federado al que se le incoe expediente disciplinario por falta grave o muy grave, quedarán inactivos en el mismo hasta que finalice la tramitación del expediente».

Una vez finalizado el expediente sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Con estos antecedentes, solicita la adopción de la medida cautelar reseñada en los antecedentes de esta resolución.

#### **QUINTO.- Sobre el acceso al Libro Registro de Orígenes.**

Por lo que respecta al acceso LRO, este TAD debe significar que, a la vista de la resolución sancionadora del Juez Único, que es la que nos convoca en este momento, no se ha impuesto ninguna medida en relación con el referido registro en el sentido de impedir al recurrente el acceso a sus productos.

Ciertamente, el artículo 14 del Reglamento del LRO dispone que:

*“Los productos que se encuentren registrados en el LRO, a nombre de un federado al que se le incoe expediente disciplinario por falta grave o muy grave, quedarán inactivos en el mismo hasta que finalice la tramitación del expediente”.*

Se trata de una disposición extraña, porque parece que la medida únicamente persiste mientras se esté tramitando el procedimiento, dando a entender que la imposibilidad de acceder al registro cesa con el dictado de la resolución definitiva, que establecerá las consecuencias oportunas. Sin embargo, el Reglamento de Disciplina no dice nada a este respecto ni establece sanción alguna relacionada con el LRO. Por otro

lado, de la lectura del Reglamento del LRO tampoco queda claro que órgano es el competente para denegar el acceso al registro o si es posible acceder al mismo con una licencia suspendida.

En cualquier caso, si hay una certeza: la Resolución del Juez Único no ha adoptado ninguna resolución ni medida en aplicación del artículo 14 del Reglamento del LRO, por lo que no puede este tribunal en el seno de un procedimiento de medidas cautelares pronunciarse al respecto.

Si la imposibilidad de acceder al LRO persiste y el recurrente no se encuentra conforme, podrá ejercitar las acciones que estime convenientes, pero hemos de insistir en que este procedimiento no es el lugar adecuado para discutir su legalidad porque: (i) por más que su adopción traiga causa de la incoación del expediente, no se adopta en el expediente y; (ii) la medida viene impuesta por una norma reglamentaria de la FEG.

#### **SEXTO.- Sobre la tutela cautelar.**

Sentado lo anterior, procede pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar consistente en *“la total activación de su licencia deportiva”*.

Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva, por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, a título meramente ejemplificativo, pues resulta obvio que no nos encontramos en dicho ámbito,) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

#### **SÉPTIMO.- *Periculum in mora.***

1. En el caso que nos ocupa, el recurrente blande una exigua justificación del *periculum in mora*. Así, se limita a señalar que “*la adopción de la medida cautelar no producirá ninguna perturbación grave de los intereses generales, pero su denegación si afectará a mi representado y a terceros, cuyos intereses requieren una particular protección en este caso concreto, que, entendemos se encuentre debidamente acreditada*”.

2. Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar.

El llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de la ejecutoriedad del acto sancionador, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

Debe precisarse, conforme a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que

“(…) *la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro*” (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

En este sentido, es reiterada jurisprudencia (entre otros muchos, Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997) la que señala que el llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su

finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda, como se ha dicho. De tal manera que este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados.

3. En el presente caso, el recurrente subraya que la inmediata ejecución de la resolución le causaría un perjuicio, pero no es capaz de concretar cual, más allá del evidente daño que irroga a cualquier infractor la ejecución del acto administrativo mediante el que se le impone una sanción.

No se ha puesto en conocimiento de este TAD si hay carreras próximas a disputarse en las que el solicitante de la tutela cautelar no vaya a poder participar como consecuencia de la pérdida de la licencia o, en fin, cualquier otro perjuicio inmediato que pudiera experimentar debido a la inmediata ejecución de la sanción y que, desde luego, es desconocido para este Tribunal.

4. Aunque la radical ausencia de justificación del *periculum* es razón suficiente para desestimar la medida cautelar solicitada, se añadirán a continuación unas breves consideraciones acerca de la apariencia de buen derecho, únicamente a los efectos de reforzar el sentido de la decisión que acabamos de adelantar.

#### **OCTAVO.- Sobre la apariencia de buen derecho**

1. Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) *ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional*» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

2. Pues bien, en este punto, el recurrente simplemente nada dice sobre las razones por las que entiende que existe la apariencia de buen derecho. Debe recordarse aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el *fumus boni iuris*:

*“(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.*

*En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta*

*naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.*

*Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD.4)».*

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “*fumus boni iuris*”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

**3.** A la vista del recurso presentado, el Sr. XXX, que comparece representado por un profesional del derecho, no ha desplegado el más mínimo esfuerzo argumentativo por justificar la concurrencia de ninguno de los requisitos necesarios para que este Tribunal pudiera estimar su solicitud. No se ha acreditado una manifiesta fundamentación de ilegalidad del acuerdo sancionador, ni se ha acreditado la ostensible viabilidad de la demanda. Tampoco solicita, en su petición principal, que se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo sancionador.

Así pues, teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## **ACUERDA**

**DENEGAR** la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación de D. XXX, contra la Resolución de fecha 3 de julio de 2025 del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**